

A/A de la Secretaria General del Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre, Doña María Auxiliadora Gómez Sanz.



Siendo incompleta la documentación aportada al Grupo Municipal de Izquierda Unida de este Ayuntamiento, referente al primer punto del orden del día "*Dictamen referente a la propuesta del concejal delegado de urbanismo relativa a las resoluciones de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea en materia de servidumbres aeronáuticas*" del Pleno Municipal convocado para el día 21 de enero de 2011.

Habiéndose solicitado la documentación en repetidas ocasiones, tanto verbalmente en la comisión informativa de Urbanismo, como por escrito con entrada en registro N°641 y fecha 17/01/2011 y en otro escrito con registro de entrada N° 734 y fecha 18/01/2011.

Mediante la presente se reitera por cuarta vez la solicitud de documentación a la Secretaria General de este Ayuntamiento.

Al amparo del ROF, del apartado tercero de la convocatoria de Pleno y de la sentencia judicial del TSJA N° 3587/2010, si al final de la jornada del día de hoy, último día hábil previo a la celebración del pleno, no se ve satisfecha esta solicitud, se ejercitarán las acciones legales que se estimen oportunas en defensa de los derechos fundamentales.

Documentación que se aporta:

**Solicitud con registro de entrada N° 641 y fecha 17/01/2011**

**Solicitud con registro de entrada N° 743 y fecha 18/01/2011**

**Copia de la sentencia N° 3587/2010 del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MALAGA.**

**Sección 1ª**

**Alhaurín de la Torre, a 19 de enero de 2011**

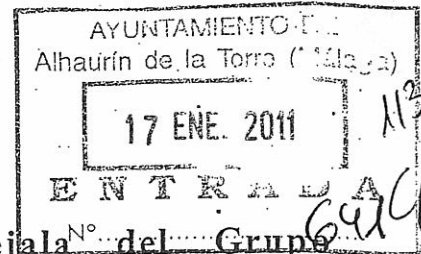
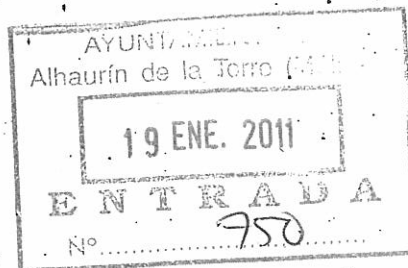
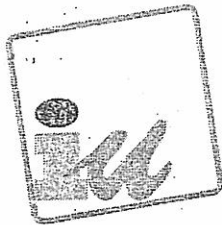
**Firmado:**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Brénea Caravias Chaves'.

**Doña Brénea Caravias Chaves**

**Recibí:**

**María Auxiliadora Gómez Sanz**



Doña Brénea Caravias Chaves concejala Nº del Grupo Municipal de Izquierda Unida-Los Verdes-Convocatoria por Andalucía del excelentísimo Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre. Respetuosamente tiene el honor de exponer:

Que:

Ante el grave problema al que se enfrenta nuestro municipio al tener paralizadas por AENA las licencias de obra y en vista de la moción que el edil Don Salvador Herrera Donaire con registro de entrada Nº 362 y fecha de 11 de Enero de 2011 en el departamento de urbanismo:

Como miembro de la corporación municipal y para poder formar una opinión contrastada y así decidir el sentido del voto que más conveniente considere para el municipio de Alhaurín de la Torre vengo a solicitar COPIA de todos los documentos referidos en la moción del citado concejal que ahora paso a detallar:

1. El trámite de audiencia que se dio, entre otros organismos, a la Agencia Estatal de Navegación Aérea (AENA), mediante oficio que tuvo entrada en su registro el 23 de marzo de 2009.
2. El informe favorable a la aprobación del expediente de adaptación por el pleno municipal de 09/07/2009, de la comisión Interdepartamental de Valoración Territorial y Urbanística de la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio.
3. El informe desfavorable de la Dirección General de Aviación Civil (DGAC) con entrada en este Ayuntamiento el 29/07/2009.
4. El informe en contestación al anteriormente citado de la DGAC, certificado por la Secretaria Municipal el 30 de noviembre de 2010.

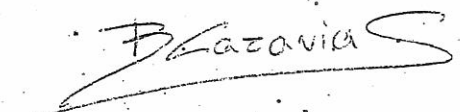
5. El informe COMPLETO remitido por fax a la DGAC el 2 de diciembre de 2010.
6. El informe de la DGAC que tuvo entrada en este Ayuntamiento el 12 de Agosto de 2009. Al que se hace referencia en el certificado de la Secretaria Municipal que consta en el Anexo II de la moción.
7. El Documento A Memoria Justificativa del Expediente de Adaptación COMPLETO.
8. El informe COMPLETO de 20/07/09 de la Dirección General de Aviación Civil.

Dejo claro que soy consciente de que parte de esta documentación ya ha podido estar a mi disposición en ocasiones anteriores, pero tratándose de un tema tan importante, y por el bien del municipio que merece una solución rápida y efectiva a este problema. Le reitero que solicito COPIA y en el menor tiempo posible y por supuesto antes del Pleno Municipal en el que se tratará esta moción, basándome en que toda esta documentación es de absoluta necesidad para el correcto desempeño de mis funciones como edil de esta corporación y apoyándome en la jurisprudencia que crea la sentencia N° 3587/2010 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MALAGA. Sección 1ª. Que les entrego adjunta a este documento.

AYUNTAMIENTO DE Alhaurín de la Torre (Málaga)
17-ENE 2011
ENTRADA
Nº..... 641.000

2/3

Alhaurín de la Torre, a 17/01/2011  
Firmado:

  
Doña Brénea Caravias Chaves



**Doña Brénea Chaves Cuevas concejala del grupo municipal IU-LV-CA del excelentísimo Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre. Respetuosamente tiene el honor de exponer:**

**Que:**

**PRIMERO.-** Los concejales de Izquierda Unida han recibido el 17/01/2011, Decreto de convocatoria de Pleno el próximo día 21 de enero de 2011, firmado al pie por la Secretaria General, María Auxiliadora Gómez Sanz, en el que se dispone en el apartado Tercero que *por la Secretaría General se ponga a disposición de los Sres. Concejales la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día.*

**SEGUNDO.-** El día 17/01/2011 se ha solicitado la documentación relativa al punto primero de la Orden del Día, en cuyo enunciado textualmente se indica: *relativa a las resoluciones de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea*, organismo dependiente de la Dirección General de Aviación Civil, con fecha de Registro de Entrada y entregado copia en mano inmediatamente después de registrada al coordinador de servicios D. Carlos Samuel, y a D<sup>a</sup> María Auxiliadora Gómez Sanz. A dicha solicitud se ha adjuntado copia de la sentencia firme del juzgado que hace saber que tenemos derecho a obtener la copia de los documentos relativos a los puntos del Orden del Día, en fecha previa a la celebración de dichos Plenos y se ha informado de este extremo a las personas aludidas.

**TERCERO.-** Hoy 18/de Enero de 2011, reiteramos la solicitud de Copia del Informe de 20/07/2009 y el informe desfavorable de 29/07/2009, de la Dirección General de Aviación Civil, a los que se hace alusión expresa en la documentación entregada a los concejales electos del Grupo Municipal de Izquierda Unida. Sin acceso a esos informes, y al resto de documentos del Expediente, carecemos del elemento esencial para debatir el punto primero del orden del día.

**Alhaurín de la Torre, a 18/01/2011**

**Firmado:**

**Doña Brenea Chaves Cuevas**

*Demanda*



**ALICIA MÁRQUEZ GARCÍA**  
 Let. Derecho - PROCURADORA  
 N.I.F.: 25.336.431-K  
 C/ Almacenes, 1. 1º A. 29005 - MÁLAGA  
 Tel./Fax: 952 21 83 27 - Móvil: 606 15 24 42

**SENTENCIA Nº 3587/2010**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA**  
**Sección 1ª**

**RECURSO Nº 84/2010**

**ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:**

**PRESIDENTE**

**D. JOAQUÍN GARCÍA BERNALDO DE QUIROS**

**MAGISTRADOS**

**Dª MARÍA TERESA GÓMEZ PASTOR**

**D. JOSÉ BAENA DE TENA**



En la ciudad de Málaga, a 30 de septiembre de dos mil diez.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Málaga (Sección 1ª) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el recurso contencioso-administrativo número 84/2010, en el que son parte, de una como recurrente, doña Mercedes Ávila González, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Alicia Márquez García, y defendidos por Letrado; y por la parte demandada, el Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre, en relación con materia de protección de Derechos Fundamentales.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. JOAQUÍN GARCÍA BERNALDO DE QUIROS, quien expresa el parecer de la Sala.

**EL COLEGIO DE PROCURADORES**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**28 OCT. 2010**

**PRIMERO.** Por la referida representación se presentó escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la resolución de acuerdo del Pleno del Ayuntamiento demandado del día 10 de julio 2008 que acordó aprobar definitivamente el Estudio de Detalle de la parcela P-17 del Sector UR-1B-01.

**NOTIFICACIÓN A LA PROCURADORA**

*Su el copy*



SEGUNDO. Teniendo por interpuesto el recurso, se acordó su tramitación conforme a las normas establecidas para el procedimiento en primera o única instancia en el Capítulo I del Título V de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, habiéndose presentado en tiempo y forma la demanda y sus contestaciones, y una vez acordado el recibimiento del pleito a prueba y practicada toda la que declarada pertinente pudo cumplimentarse dentro del período probatorio, las partes formularon sus escritos de conclusiones, quedando conclusos los autos para sentencia y pendientes de señalamiento para votación y fallo, que ha tenido lugar en el día fijado al efecto.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordes y de general aplicación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. A través del proceso especial de protección de los derechos fundamentales de la persona la Concejal recurrente invoca la vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos, regulado en el artículo 23 de la Constitución, en la medida en que se adoptó por el Pleno, en el cual ella forma parte, el Acuerdo recurrido sin que se le diese la información que había solicitado. Información que consideró necesaria para el debate que se iba realizar en el citado Pleno de 10 de julio 2008.

La administración demandada manifiesta que no era necesaria la información solicitada, consistente en la documentación relativa a acuerdos y convenios existentes en relación al Estudio de Detalle, más el expediente del Plan Parcial e Informes de la Oficina Técnica del Arquitecto Municipal, pues, por una parte, la información necesaria era la correspondiente al Estudio de Detalle, en sentido estricto. Y en segundo lugar, la concejal no había solicitado con anterioridad suficiente esta documentación, habiendo, incluso, participado en el Acuerdo que aprobó el Plan parcial. También considera que la forma de ejercitar el derecho, solicitando información justo el día antes de la celebración del Pleno, hace que fuese imposible acceder a lo solicitado.

El Ministerio Fiscal, en informe de legalidad, entiende que debe estimarse el recurso, toda vez que la documentación solicitada, relacionada con antecedentes propios de la aprobación del Estudio de Detalle, era necesaria para el ejercicio de la actuación como concejal y, acreditándose que había solicitado formalmente esta documentación, su petición estaba realizada en tiempo y justificada.

SEGUNDO. Para examinar la cuestión planteada en el recurso de casación procede determinar, previamente, el alcance y contenido del artículo 23.2 de la CE en este caso, con arreglo a los criterios jurisprudenciales de aplicación:

a) Son primordialmente los representantes políticos de los ciudadanos quienes dan efectividad a su derecho a participar en los asuntos públicos (SSTC 5/1983, 10/1983, 23/1984, 32/1985, 149/1988, 71/1989, 212/1993 EDI 1993/6339, 205/1994, 44/1995 y ATC 837/1985).

Por ese motivo, con el propósito de asegurar la efectiva realización del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de sus representantes, la garantía dispensada en el apartado 2 del art. 23 al acceso en condiciones de igualdad al cargo público se extiende a la permanencia en el mismo y al desempeño de las funciones que les son inherentes, en los términos que establecen las leyes o, en su caso, los reglamentos parlamentarios pues no en vano se trata de derechos fundamentales de configuración legal, respetando la igualdad de todos en su ejercicio y evitando perturbarlo con obstáculos que puedan colocar a unos representantes en condiciones de inferioridad respecto de otros.

b) La privación o perturbación al representante político de la práctica de su cargo no sólo menoscaba su derecho de acceso, sino simultáneamente el de participar en los asuntos públicos de los ciudadanos, por lo que compete a la ley y, en determinadas materias, a los reglamentos parlamentarios, fijar y ordenar, precisamente, esos derechos y facultades que corresponden a los distintos cargos y funciones públicas.

c) Una vez creados, quedan integrados en el estatus propio de cada cargo con la consecuencia de que podrán sus titulares, al amparo del art. 23.2 CE, defender ante los órganos judiciales el "ius in officium" que consideran legítimamente constituido o ignorado por actos del poder público incluidos los provenientes del propio órgano en el que se integran los titulares del cargo (SSTC 161/1988, 181/1989, 36/1990, 205/1990, 214/1990, 95/1994 EDI 1994/2561, 124/1995, y ATC 240/1997).

d) Sólo poseen relevancia constitucional e estos efectos los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenecen al núcleo de su función representativa o parlamentaria, como son indudablemente, el ejercicio de la función legislativa o del control de la acción del Gobierno, siendo vulnerado el art. 23 CE si los propios órganos de las asambleas impiden o coartan su práctica o adoptan decisiones que contraríen la naturaleza de la representación o la igualdad entre representantes (SSTC 36/1990 y 220/1991).

e) Estas circunstancias imponen a los órganos parlamentarios una interpretación restrictiva de todas aquellas normas que puedan suponer una limitación al ejercicio de aquellos derechos o facultades que integran el estatus constitucionalmente relevante del representante político y a motivar las razones de

su aplicación (SSTC 205/1990, 76/1994 y 41/1995, con carácter general la STC 176/1998, fundamento jurídico 3º, y, ATC 428/1989), so pena, no sólo de vulnerar el derecho fundamental del representante de los ciudadanos a ejercer su cargo (art. 23.2 CE), sino también, de infringir el de éstos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1).

d) Como se hizo en la STC 203/2000, de 15 de octubre, F. 2, en una línea jurisprudencial que se inicia con las SSTC 5/1983, de 4 de febrero, y 10/1983, de 21 de febrero, existe una directa relación entre el derecho de un parlamentario "ex" art. 23.2 CE y el que la Constitución atribuye a los ciudadanos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1), pues "son primordialmente los representantes políticos de los ciudadanos quienes dan efectividad a su derecho a participar en los asuntos públicos", según declara también en la STC 107/2001, de 23 de abril, F. 3.

De suerte que el derecho del art. 23.2 CE así como, indirectamente, el que el art. 23.1 CE reconoce a los ciudadanos, quedaría vacío de contenido, o sería ineficaz, si el representante político se viese privado del mismo o perturbado en su ejercicio (SSTC 10/1983, de 21 de febrero, F. 2 y 32/1985, de 6 de marzo, F. 3) y tal derecho sería vulnerado "si los propios órganos de las Asambleas impiden o coartan su práctica o adoptan decisiones que contrarían la naturaleza de la representación o la igualdad entre representantes" (STC 38/1999, de 23 de marzo, con referencia a las SSTC 36/1990, de 1 de marzo y 220/1991, de 25 de noviembre).

g) Inequivocamente se desprende del inciso final del propio art. 23.2 CE, que se trata de un "derecho de configuración legal" y esa configuración comprende los Reglamentos parlamentarios, a los que compete regular y ordenar los derechos y atribuciones que los parlamentarios ostentan.

Por lo que, una vez conferidos por la norma reglamentaria, tales derechos y facultades pasan a formar parte del estatus propio del cargo de parlamentario (SSTC 27/2000, de 31 de enero, F. 2 y 203/2001, de 15 de octubre, F. 2), pudiendo sus titulares reclamar la protección del "ius in officium" que consideren ilegítimamente constreñido o ignorado por actos del poder público, incluidos los del propio órgano en el que se integren (STC 161/1988, de 20 de septiembre, F. 7; en semejantes términos, entre otras, SSTC 181/1989, de 3 de noviembre, F. 4; 205/1990, de 13 de diciembre, F. 5; 15/1992, de 10 de febrero, F. 3; 225/1992, de 14 de diciembre, F. 1; 95/1994, de 21 de marzo, F. 1; 41/1995, de 13 febrero, F. 1; 38/1999, de 22 de marzo, F. 2; 27/2000, de 31 de enero, F. 4; 107/2001, de 23 de abril, F. 3, o 203/2001, de 15 de octubre, F. 2).

h) La jurisprudencia constitucional ha precisado (SSTC 38/1999 de 22 de marzo, F. 2; 107/2001, de 23 de abril, F. 3.a o 203/2001, de 15 de octubre, F. 2) que el



órgano que sirve de instrumento para el ejercicio por los ciudadanos de la soberanía participando en los asuntos públicos por medio de representaciones es la Asamblea Legislativa, no sus Mesas, que cumplen la función técnico-jurídica de ordenar y racionalizar el funcionamiento de las Cámaras para su mayor eficiencia, precisamente, como tal foro de debate y participación en la cosa pública.

1) Finalmente, ha de tenerse presente el principio de interpretación más favorable a la eficacia de los derechos fundamentales, especialmente cuando este principio se proyecta sobre el ejercicio del derecho de sufragio, y que conlleva que al revisar los actos relativos al ejercicio de dicho derecho fundamental los actores jurídicos opten por la interpretación de la legalidad más favorable a la eficacia de tales derechos (SSTC 76/1987, de 25 de mayo, F. 2 FDJ 1987/76 - 24/1990, de 15 de febrero, F. 6 FDI 1990/1571 - 26/1990, de 19 de febrero, F. 6 FDI 1990/1725 - v. 87/1999, de 25 de mayo, F. 3 FDI 1999/11252).

**TERCERO.-** De la anterior doctrina constitucional se puede concluir que el derecho de participación ciudadana a través de un cargo público tiene una configuración legal, que, en algunos casos, pasa por la interpretación de una norma reglamentaria sobre el funcionamiento de dicha participación pública. Por otro lado, cualquier interpretación del derecho fundamental en relación con la aplicación de la norma de contenido infra constitucional, reglamentaria en este caso, tiene que hacerse de acuerdo con una interpretación expansiva del derecho fundamental para buscar la máxima eficacia del mismo.

En efecto, como pone de relieve la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1999, el derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones o cargos públicos, incluyen el derecho al desempeño de la función o cargo público de acuerdo con lo previsto en la Ley y, por tanto, el derecho a obtener la información necesaria para el ejercicio de las funciones públicas atribuidas a los Concejales, como representativas democráticamente elegidos de los vecinos del Municipio, siendo un derecho de configuración legal, que ha de actuarse de acuerdo con lo prevenido por la ley.

En este sentido, el artículo 77, párrafo primero, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el artículo 141 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, (ROF), aprobado por Real Decreto 2.568/1986, de 28 de Enero, autorizan a los Concejales a obtener cuantos cuantos antecedentes, datos o información obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

Como en el presente caso, la demandante pretende el ejercicio de su derecho de información mediante la entrega de copias, debe tenerse en cuenta que, conforme a la doctrina legal recogida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de marzo

de 2000, la facultad de acceso a la información de cualquier expediente mediante el libramiento de copias en los casos legalmente autorizados de acceso libre a los Concejales a la información o bien cuando ella se expresamente autorizada por el Presidente de la Comisión de Gobierno, como dispone el art. 16.1 a) del ROF. Un supuesto de acceso libre a la información es el contemplado por el apartado b) d el artículo 15 del citado Reglamento, cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de se tratados por los órganos colegidos de que formen parte.

De otra parte la negativa a facilitar antecedentes, datos o informaciones vulnera el derecho fundamental reconocido en el artículo 23.1 de la C.E., siempre que esa negativa no esté justificada u obedezca a una causa razonable (Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Diciembre de 1.995) y para poder negar el derecho a la información es necesario, según reiterada jurisprudencia, que la petición de información constituyan un uso abusivo d el derecho (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 1.995).

Estos son fundamentalmente los términos del debate.

**CUARTO-** El Tribunal Supremo en otras sentencias más recientes, como la de 27 de Septiembre de 2.002, viene a expresar , con la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1999, cuando dice que " *el derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, incluyen el derecho al desempeño de la función o cargo público de acuerdo con lo previsto en la Ley y, por tanto, el derecho a obtener la información necesaria para el ejercicio de las funciones públicas atribuidas a los Concejales, como representantes democráticamente elegidos de los vecinos del Municipio, siendo un derecho de configuración legal, que ha de actuarse de acuerdo con lo prevenido por la ley.*

*En cuanto al art. 16 del Reglamento de Organización Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales , el derecho a la obtención de copias por los miembros de la Corporación no se establece con la generalidad que la parte que lo alega da por supuesta, pues el apartado 1.a), inciso final, dispone que el libramiento de copias se limitará a los casos de acceso libre de los Concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Presidente de la Comisión de Gobierno. El acceso libre es el regulado en el art. 15 del Reglamento y el acceso a la información no deriva de la aplicación de este precepto, sino de la autorización contenida en el art. 14. No es pues aplicable el caso el alegado art. 16. Por lo que concierne al art. 37.8 de la Ley 30/1992, el mismo no es aplicable a los Concejales o miembros de una Corporación Local respecto a los documentos obrantes en los archivos de la Administración municipal, según lo prevenido en el apartado 6.f) del propio art. 37. A lo que se*

añade que el invocado art. 37.8 no establece un derecho a la obtención indiscriminada de copias o certificados de documentos por los particulares, ya que según el apartado 7 del precepto el derecho de acceso se ejercitará debiéndose formular petición "individualizada" de los documentos que se desee consultar, sin que quepa, salvo para su consideración con carácter potestativo, formular solicitud "genérica" sobre una materia o conjunto de materias; limitación que lógicamente se extiende al derecho de obtener copias o certificados de los documentos a que alude el apartado 8 del citado art. 37."

Del análisis jurisprudencial precedente se infiere que en el desarrollo del art. 23.2 de la Constitución no existe norma que consagre el derecho de los Concejales a obtener de modo indiscriminado copias legitimadas o fotocopias de los documentos que integran expedientes completos, a cuyo examen tienen derecho, según lo ordenado en los arts. 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 15 y 16 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. Este mismo criterio jurisprudencial se reitera en la posterior sentencia de 14 de marzo de 2000, dictada al resolver el recurso de casación núm. 258/1996.

Es importante resaltar que esta doctrina jurisprudencial sólo se refiere a la no consignación del derecho de los Concejales a obtener indiscriminadamente copias legitimadas o fotocopias de los documentos que integran expedientes completos o cuya examen tienen derecho. De ahí que el propio Tribunal Supremo en aquellas Sentencias (como se ha dicho entre otras muchas) haga constar que tampoco es determinante de la estimación del motivo la interpretación por la jurisprudencia contenida en las sentencias siguientes:

a) La sentencia de 27 de diciembre de 1994, pues, aunque en ella se contiene y declara el derecho de la actora, en su calidad de miembro de una Corporación Local, a obtener sin necesidad de autorización previa copia o fotocopia de los documentos o antecedentes obrantes en los servicios administrativos, en cuanto se trate de asuntos incluidos en el orden del día de los órganos colegiados, sirviéndose en su fundamentación de los arts. 14, 15 y 16 del ROFRLH, tal petición era concreta y no genérica, pues se trataba del orden del día de las sesiones del Pleno y de la Comisión Especial de Cuentas.

b) La sentencia de 5 de diciembre de 1995 reconoce al actor, miembro de una Corporación Local, el derecho a que le sean expedidos los partes de caja e Intervención Municipal desde el día 23 de noviembre de 1991, lo que también implica una petición concreta.

c) La sentencia de 27 de junio de 1988 en el mismo sentido que la anterior declara vulnerado el derecho fundamental de participación en los asuntos públicos por los actores denegadores de las solicitudes de información consistentes en el examen de las facturas y mandamientos de pago aprobados por la Comisión de



Gobierno y afirma que el hecho de no formar parte de la Comisión de Gobierno de la Corporación no restringe el derecho de información de un Concejal a quien conforme al art. 22.1.a) de la Ley 7/85 corresponde el control y fiscalización de los órganos de gobierno de la Corporación.

d) La sentencia de 9 de abril de 1987 viene a reconocer a los Vocales de una Junta Vecinal el derecho, como representantes de los vecinos y como derivado del derecho a la participación en los asuntos públicos, a que se les exponga toda la documentación de los archivos, actas y contabilidad de la entidad local menor, considerando vulneradura del art. 25.1 de la Constitución la negativa del Alcalde a facilitar la información solicitada, supuesto distinto al contemplado en este recurso.

e) la sentencia de 8 de noviembre de 1988, por cuanto que califica como precisos para la real efectividad del derecho fundamental a la participación en los asuntos públicos, el acceder a la petición formulada por los Concejales, en su escrito de 29 de enero de 1988 sobre determinados antecedentes, datos e informaciones precisos para el desarrollo de su función (art. 14.1 del ROFRJCL) cuando dicha petición no se califica como un uso o abuso desmedido del derecho, extremo que no se produce en la cuestión examinada.

**QUINTO.** Aplicando lo que acabamos de decir al caso de autos resulta que la denegación por parte del Alcalde de la petición de exhibición de documentos y obtención de copias ha infringido el derecho fundamental de la concejal recurrente porque la doctrina del Tribunal Supremo aunque no permite entender que exista un derecho indiscriminado, absoluto y genérico a la obtención de copias, cuando la petición de las mismas es concreta, individualizada para casos puntuales, si considera que encuentra cobertura en el art. 23.2 CE. Al no tratarse de una petición indiscriminada sino concreta y específica sin que consideremos que con ello se abuse del derecho de fiscalización e información a los Concejales corresponde para la realización de su función de forma que el ejercicio del derecho a informarse se supedita, exclusivamente, a que los antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

La Ley no contempla otra limitación y el precepto es de interpretación restrictiva favorecedora del ejercicio del derecho fundamental a participar en los asuntos públicos y al acceso a las funciones públicas.

Igualmente podemos decir que se pueden distinguir dos situaciones, una el acceso a documentación (entendida en sentido amplio) sobre materias que han de ser tratadas en el Pleno, respecto de la cual el acceso es incondicional, y la que versa sobre materias que no han de ser tratadas por el Pleno, respecto de las cuales existe un acceso supeditado a la autorización. Pero aún dentro de estas materias, la única limitación a lo que es ejercicio de un derecho fundamental sólo puede ser el abuso de esa facultad de fiscalización.



En el caso presente, y como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, para probar el estudio de detalle era razonable, y nosotros consideramos que necesaria, la petición realizada por la concejal recurrente sobre los antecedentes, informes, convenios y Plan Parcial. Precisamente por vinculación jerárquica entre el estudio de detalle y este último, y por ejercer el control de la discrecionalidad técnica del planeamiento urbanístico al hilo de la motivación del mismo y las normas que le dan cobertura.

**SEXTO.** El recurso, por tanto, debe ser estimado, sin que, a pesar de todo, se aprecien méritos suficientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa, para considerar procedente un pronunciamiento especial sobre las costas de esta instancia.

Por las razones expuestas, en nombre de Su Majestad el Rey y por la potestad de juzgar que nos ha conferido el Pueblo español en la Constitución

**FALLAMOS**

**PRIMERO.** Estimar el recurso interpuesto contra la resolución identificada en el antecedente de hecho de esta Sentencia, que anulamos.

**SEGUNDO.** No hacer expresa declaración sobre el pago de las costas causadas en el presente recurso.

Notifíquese la presente sentencia a las partes.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, D. Joaquín García Bernaldo de Quirós, D.ª María Teresa Gómez Pastor y D. José Baena de Tena.

**PUBLICACION.** - Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario, Doy fe.-